

MATERIAL DIDACTICO

No. 190

DECRETO-LEY No. 19400

Tomado de: "El Peruano", Lima mayo 12
de 1972.

DECRETO LEY No. 19400

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar normas relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones constituidas por las personas que participan directamente en la producción agraria, teniendo en consideración las transformaciones habidas en el país, en especial la Reforma Agraria y la necesidad de lograr la cooperación de todos los peruanos para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país;

Que con la unión y cooperación mutua de extensos grupos de trabajadores del agro al crear vínculos de relación interna se eliminan las causas de fricción y antagonismo y promueven el desarrollo social y económico de la Nación;

Que la Dirección General de Comunidades Campesinas, la Dirección General de Organizaciones Rurales y la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo se han integrado al Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, lo que determina que todas las organizaciones agrarias tengan relación directa con dicho Sistema, sin perjuicio de las de carácter técnico que deben continuar con el Ministerio de Agricultura;

Que entre los objetivos señalados por el Estatuto del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada se hallan la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país y la promoción de la unión, concordia e integración de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Los trabajadores del agro podrán constituir organizaciones agrarias, las que se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

El término "trabajadores del agro" comprende:

- a. Las personas naturales que como principal actividad económica conduzcan en forma personal y directa una unidad agropecuaria; y
- b. Las personas cuya fuente principal de subsistencia sea la prestación de servicios en unidades agropecuarias mediante contrato de trabajo.

Para los fines del presente Decreto-Ley entiéndese por Unidad Agropecuaria, aquella dedicada al cultivo y/o a la cría de animales que se sustentan fundamentalmente con los pastos producidos en ella.

Artículo 2o. Sólo las organizaciones agrarias a que se refiere el artículo 7o. del presente Decreto-Ley tendrán la representatividad de los trabajadores del agro, ante el Estado, los particulares y la opinión pública y como tales podrán practicar los actos relativos a los fines a que se contrae el artículo 4o. del mismo.

La representatividad de las organizaciones agrarias de grado superior no implicará sustitución ni exclusión de la que corresponda a las organizaciones agrarias de grado inferior.

Artículo 3o. Las organizaciones agrarias tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y actividades.

Artículo 4o. Las organizaciones agrarias tendrán como fines:

- a. Velar por los intereses y derechos que sean comunes a sus afiliados en armonía con el interés nacional;
- b. Proporcionar asesoría a sus afiliados;
- c. Prestar a sus afiliados servicios sociales que no sean otorgados por el Estado o complementarios de éstos;
- d. Capacitar a sus afiliados para su efectiva participación en las tareas que implica el desarrollo;
- e. Difundir las disposiciones y medidas que adopten los organismos públicos para el área rural; y
- f. Cooperar con los órganos del Estado en las acciones relativas al desarrollo económico, social y cultural del área rural.

Artículo 5o. Para el mejor cumplimiento de los fines a que se contrae el artículo anterior, las organizaciones agrarias mantendrán relaciones con el Ministerio de Agricultura, en cuanto a los asuntos técnicos agrarios, y con los demás sectores en el campo de su competencia.

Artículo 6o. Esta prohibido a las organizaciones agrarias:

- a. Dedicarse a asuntos de política partidaria o de lucro; y
- b. Establecer diferencias entre sus afiliados por razón de raza, sexo, religión, ideología política o situación económica.

Artículo 7o. Las organizaciones agrarias se clasifican en:

a. De primer grado o de base:

- Comunidades campesinas;
- Sociedades Agrícolas de interés social;
- Cooperativas Agrarias; y
- Asociaciones Agrarias.

b. De segundo grado:

- Ligas agrarias, provinciales o de valle

c. De tercer grado:

- Federaciones agrarias.

d. De cuarto grado:

- Confederación Nacional Agraria.

Artículo 8o. Una organización agraria para ejercer sus facultades de representación y los demás derechos reconocidos por las leyes, ante las personas de derecho público o privado nacionales o internacionales, deberá registrarse obligatoriamente en el SINAMOS, con lo que automáticamente adquirirá personería jurídica.

Artículo 9o. Son órganos de dirección y administración de las organizaciones agrarias, la asamblea general y la junta directiva.

Artículo 10o. Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requerirán un quorum de más de la mitad del número total de sus afiliados o delegados.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año; las extraordinarias se reunirán cuando las convoque la junta directiva o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus asociados.

En las asambleas extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 11o. La elección de los miembros de las Juntas Directivas o de los delegados de las organizaciones agrarias, será por votación directa universal y secreta en asamblea general; implementándose un sistema que permita el voto de los analfabetos. Para tal fin, en esta asamblea se nombrará, previamente a la elección, un comité electoral del cual no podrán formar parte los miembros de la junta directiva o delegados que finalicen su mandato ni los candidatos.

El estatuto establecerá el procedimiento de sufragio que garantice la libre y auténtica voluntad de los afiliados.

Artículo 12o. En las asociaciones agrarias el voto será personal, de acuerdo con el principio de cada afiliado un voto, no pudiendo votarse por delegación ni representación.

Igual principio se aplicará en el caso de los delegados de las demás organizaciones de base y en las de grado superior.

Artículo 13o. Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requieren de una mayoría de más de los dos tercios del número total de afiliados o delegados, según el caso, para tomar acuerdos relativos a:

- a. Fusión con otras organizaciones agrarias;
- b. Disolución; y
- c. Disposición de bienes inmuebles.

Artículo 14o. La junta directiva de una organización agraria se compondrá de un máximo de once miembros.

Artículo 15o. Para ser miembro de la junta directiva de una organización agraria o delegado de ésta se requiere:

- a. Tener nacionalidad peruana;
- b. Formar parte de una organización de primer grado; y
- c. No haber sido condenado por delito doloso, salvo que haya obtenido su rehabilitación.

Artículo 16o. El mandato de los miembros de las juntas directivas y de los delegados de las organizaciones agrarias tendrá una duración máxima de dos años, no pudiendo ser reelegido en cualquiera de estos cargos sino después de transcurrido igual tiempo al del ejercicio de su mandato.

Artículo 17o. Las organizaciones agrarias constituirán su patrimonio mediante las cuotas ordinarias aprobadas por la asamblea, y la adquisición y posesión de bienes por cualquier título legal debiendo administrarlos con arreglo a sus estatutos.

Las cotizaciones extraordinarias sólo podrán ser voluntarias.

Artículo 18o. Toda organización agraria deberá llevar, por lo menos, libros de actas de asambleas generales, de junta directiva, de Caja y de registro de afiliados. El SINAMOS podrá disponer la presentación de los libros mencionados cuando lo considera conveniente.

Artículo 19o. El SINAMOS prestará asesoría para la constitución de las organizaciones a que se refiere este Decreto-Ley y para el ejercicio de sus actividades.

TÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

Artículo 20o. Las asociaciones agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con un mínimo de cien afiliados, que trabajen en el mismo distrito si en un distrito existen menos afiliados que el mínimo establecido, éstos podrán asociarse con los otros distritos colindantes.

Artículo 21o. Las asociaciones agrarias podrán ser de dos clases:

- a. De conductores directos; y
- b. De campesinos sin tierras.

Artículo 22o. Las asociaciones agrarias de conductores directos sólo podrán estar confirmadas por las personas naturales a que se refiere el inciso a. del artículo 1o. del presente Decreto-Ley.

Artículo 23o. Las asociaciones agrarias de campesinos sin tierras, estarán constituidas por trabajadores del agro a que se refiere el inciso b. del artículo 1o. del presente Decreto-Ley. Estas asociaciones no podrán tener como fin desarrollar actividades que correspondan a las organizaciones sindicales. La afiliación a aquellas tampoco los priva del derecho de constituir o pertenecer a organizaciones sindicales.

Artículo 24o. Las personas a que se refieren los artículos 22o. y 23o. del presente Decreto-Ley sólo podrán integrar una asociación agraria y no podrá haber más de una asociación agraria de la misma clase por distrito.

Artículo 25o. Para registrar una asociación agraria se deberá presentar por triplicado los siguientes documentos:

a. Copia del acta de la Asamblea de Constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10o., 11o. y 12o. del presente Decreto-Ley;

b. La nómina de los afiliados con la indicación del número de su libreta electoral o militar, o cualquier otro documento que acredite su identidad, y su firma o la impresión de su huella digital si no supieran firmar;

c. En el caso de asociaciones agrarias de conductores directos, copia de los documentos que acrediten que cada uno de los afiliados es conductor de una unidad agropecuaria en el distrito pertinente;

d. En el caso de asociaciones agrarias de campesinos sin tierras, la indicación de las unidades agropecuarias en las cuales presten servicios, lo que deberá acreditarse con la indicación del número de registro de la Caja Nacional de Seguro Social; o con documento expedido por la autoridad judicial, policial o política del lugar;

e. Copia de los Estatutos previamente aprobados por el SINAMOS; y

f. Nómina de la junta directiva.

Dichos documentos serán legalizados notarialmente y a falta de Notario por el Juez de Paz.

TITULO III

DE LAS LIGAS AGRARIAS

Artículo 26o. Las ligas agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con no menos de cinco organizaciones de primer grado, debiendo estar representadas todos los tipos de organizaciones de base que existan en la provincia.

Artículo 27o. Cada organización de primer grado tendrá derecho a acreditar ante la asamblea general de la Liga Agraria dos delegados y un delegado más por cada doscientos miembros o fracción mayor de cien hasta un máximo de seis delegados en total.

Artículo 28o. Las ligas agrarias serán provinciales. En la costa podrán ser también del valle.

Artículo 29o. Para solicitar su inscripción una liga agraria deberá presentar por triplicado los siguientes documentos:

- a. Copia del acta de la asamblea de constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 10o., 11o. y 12o. del presente Decreto-Ley;
- b. Copia de las actas de las organizaciones de base, correspondientes a las asambleas en las que se acordó la afiliación a la liga agraria;
- c. Copia de la respectiva resolución de registro de las organizaciones de base;
- d. Copia de los estatutos previamente aprobados por SINAMOS; y
- e. Nómina de la Junta Directiva.

Los documentos indicados en los incisos a., b., d., y e., serán legalizados notarialmente o a falta de Notario por el Juez de Paz.

TITULO IV

DE LAS FEDERACIONES AGRARIAS

Artículo 30o. Las federaciones agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con no menos de cinco ligas agrarias correspondientes a la jurisdicción de un departamento. Cuando no sea posible constituir el mínimo de ligas indicado en un departamento, las ligas agrarias que existan en éste se afiliarán a la Federación de un departamento vecino.

Artículo 31o. Cada liga agraria tendrá derecho de acreditar ante la asamblea de la Federación Agraria cinco delegados.

Artículo 32o. Para solicitar su inscripción una Federación Agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 29o.

TITULO V

DE LA CONFEDERACION NACIONAL AGRARIA

Artículo 33o. La Confederación Nacional Agraria para constituirse y subsistir deberá contar con más del cincuenta por ciento de las federaciones agrarias.

Artículo 34o. Cada federación tendrá derecho de acreditar ante la asamblea de la Confederación Agraria, cinco delegados.

Artículo 35o. Para solicitar su inscripción la Confederación Nacional Agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 29o.

TITULO VI

DE LA DISOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES AGRARIAS

Artículo 36o. Las organizaciones agrarias se disuelven:

a. Por decisión de sus afiliados con arreglo a sus estatutos;

b. Por resolución del Tribunal Agrario, a solicitud del SINAMOS, cuando realicen actos ajenos a sus fines o contrarios a las leyes o cuando la asamblea ordinaria no se reúna a la tercera citación;

c. Por no contar con el número mínimo de afiliados establecido por el presente Decreto-Ley.

Artículo 37o. El Tribunal Agrario resolverá dentro del término de treinta días la solicitud a que se refiere el inciso b. del artículo 36o. del presente Decreto-Ley, pudiendo, sin embargo ordenar la suspensión inmediata de las actividades o la intervención de la organización agraria mientras se resuelve acerca de la disolución.

Artículo 38o. La disolución o extinción de una organización agraria de grado superior no producirá la de las organizaciones agrarias que la integran.

Artículo 39o. La disolución de las organizaciones agrarias a que se refiere el artículo 6o., determinará la cancelación de su registro.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40o. Las disposiciones del presente Decreto-Ley rigen para las comunidades campesinas, sociedades agrarias de interés social y cooperativas, en todo lo que no se oponga a sus leyes especiales.

Artículo 41o. Las personas jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas en el registro del SINAMOS, no podrán usar las denominaciones correspondientes a las organizaciones agrarias contempladas en el presente Decreto-Ley, u otras similares que pudieran llevar a confundirlas con éstas.

Artículo 42o. Las personas naturales o representantes legales de personas jurídicas que infrinjan lo dispuesto por los artículos 2o. y 41o. del presente Decreto-Ley serán sancionadas con multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil soles, que le será impuesta por el SINAMOS.

La reiterancia o reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el párrafo anterior constituye delito contra la fe pública y será sancionada de conformidad con el artículo 380o. del Código Penal, sin perjuicio de la multa que podrá imponer el SINAMOS al infractor.

Artículo 43o. Constatada la infracción, la Autoridad competente del SINAMOS procederá a imponer la multa, de la resolución que expida cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada ante la autoridad inmediata superior correspondiente, previo depósito del importe de la multa en el Banco de la Nación. La resolución de segunda instancia que se expida, tendrá el carácter de cosa juzgada.

Consentida o ejecutoriada que sea la resolución por la que se impone una multa, la persona obligada a pagarla deberá efectuar el depósito correspondiente en el Banco de la Nación a la orden del Tesorero Público, dentro de veinticuatro horas de notificada. Si no lo hiciere, el SINAMOS remitirá copia certificada de la resolución pertinente al Banco de la Nación para la cobranza coactiva de conformidad con el Decreto-Ley 17355.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A la vigencia del presente Decreto-Ley quedan disueltas las asociaciones o sociedades que hubieran asumido la representatividad gremial agraria a nivel local, regional o nacional, ante las autoridades y organismos del Sector Público Nacional.

Los Registros Públicos y el SINAMOS cancelarán la inscripción de las asociaciones o sociedades disueltas. El SINAMOS procederá a nombrar los liquidadores.

Segunda: El patrimonio de las mismas será entregado a las personas designadas en sus estatutos y a falta de designación, el mismo se entregará a las organizaciones agrarias del grado correspondiente.

Tercera: Los dirigentes o representantes legales de las asociaciones y sociedades disueltas quedan constituidos en depositarios de los bienes de éstas, estando obligados a entregarlos a los Liquidadores que nombre el SINAMOS. Son nulos los actos de disposición de dichos bienes que se hubieran practicado dentro de los treinta días anteriores a la promulgación del presente Decreto-Ley, a excepción de los gastos ordinarios de administración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentidos.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO. Presidente de la República.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP, LUIS E. VARGAS CABALLERO. Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Teniente General FAP, PEDRO SALA OROSCO. Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División E.P., ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E.P., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP. RAMON ARROSPIDE MEJIA. Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE. Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP, PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de mayo de 1972.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice Almirante AP, LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina y Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO.